

1/17369

PAP.

Leg. 63

LIII

C-60

1/17369

MEMORIA CANONICA

SOBRE

EL ARTÍCULO DE ROTAS

PEDIDAS

POR EL REYNO JUNTO

EN

LAS CÓRTESES DE MADRID

DEL AÑO MDCXXXII.

ELEVADA

Á LAS MEMORABLES DEL DIA.



MALLORCA

EN LA IMPRENTA DE FELIPE GUASP. AÑO 1812.

MEMORIA CANONICA

SOBRE

DE LAS CORTES DE MADRID

DE 1713

POR EL REYNO UNTO

EN

LAS CORTES DE MADRID

DE 1713

REVISADA

ALAS CORTES DE MADRID

DE 1713

EN LA CIUDAD DE MADRID EN EL AÑO DE 1713

El Autor que es el Editor del Prefacio general ó Introducción á la inteligencia de los sagrados libros del Antiguo por medio del Nuevo Testamento, hace la siguiente

ADVERTENCIA.

De los tres, el primer punto de esta Memoria Canónica dirigida á las actuales Cortes generales y extraordinarias tiene, entre otras, no poca analogía con las recomendaciones del fuero de Toledo y práctica de Iviza y Formentera que presentaron al Soberano Congreso español los Señores comisionados para el proyecto de la constitucion que hemos llegado á ver y nunca admirará bastante la posteridad; y los dos restantes hacen palmaria la necesidad y el modo de que se ventilen las causas eclesiásticas en sus respectivas provincias y fenezcan con tres sentencias como felizmente, adoptando el proyecto es-

tribado sobre las leyes pátrias, ha sancionado despues la Nacion para las seculares. Publicase con las ventajas que resultan de la mencionada sancion ; pues ha de ser en parte la guia y fundamento que consolide aquella concordia entre el Sacerdocio y el Imperio que se prometió la Comision habria de arreglarse , son sus palabras , conforme al verdadero espíritu de la disciplina de la Iglesia española , y á lo que exíge el bien general del Reyno.

SEÑOR:

Don Angel Celedonio Prieto, Cavallero de la Real Órden de Carlos III., Inquisidor Jubilado del Tribunal de Cartagena de Indias..... Dice: Que la benevolencia con que V. M. se ha servido convocar por medio del aviso publicado en la gazeta del ocho de Enero, las ideas de los ciudadanos celosos que puedan contribuir á consolidar el proyecto de la constitucion de la Monarquía, le ha alentado para elevar al real trono esta Memoria Canónica sobre el artículo de Rotas pedidas por el Reyno junto en las Cortes de Madrid del año de 1632.

I. "La parte, decia la Nacion al Señor Felipe IV. la parte que mira á la política sagrada y á la observancia de los concilios y constituciones apostólicas es la de mas excelencia y la piedra fundamental en que estriba el edificio de la Iglesia y el gobierno católico en lo temporal, por lo que hacia presente á S. M. algunos puntos de reformation, y que turbavan la armonía eclesiástica.

II. Redújolos á memorial de diez capítulos, y en el último de los inconvenientes con que se exercia la Nunciatura presentó los que permaneciendo como en oja doblada estimulan al celo que procuré desdoblar.

III. Todavía se sirvió el Rey de hacer se examinase la peticion del Reyno en Juntas de Prelados en gran número y de las personas mas doctas y religiosas de ambas profesiones, teólogos y juristas. y catedráticos de las universidades.

A

4
IV. Puestos estos cimientos eligió por Embaxadores extraordinarios para la Santidad de Urbano VIII. á Don Frey Domingo Pimentel, Obispo de Córdoba, y á Don Juan Chumacero y Carrillo, del Consejo y Cámara de Castilla: los quales con efecto presentaron á su Santidad la petición del Reyno y del Monarca, y de la que como va dicho se dismembra el capítulo diez por donde ha de rodar esta Cánónica Memoria.

V. Contraése efectivamente á la súplica de la erección de Rotas ó Tribunales eclesiásticos colegiados, sobre lo qual como cosa y necesidades que se dexavan ver de bulto ciñó el Reyno la propuesta incluida en el referido capítulo décimo baxo el número 79 en estos propios términos."

VI. "Que para escusar la incertidumbre de la idoneidad y suficiencia de los jueces se crien las Rotas que pareciere convenir donde por personas doctas y mayores de toda excepcion se substancien y determinen los negocios como disponen los concilios..."

VII. La proposicion del Reyno como ligada ó en la que se comprehenden baxo una misma oracion los daños é inconvenientes que sufría en la destitucion de jueces quales debian ser, la vejacion personal de los litigantes, y la multiplicidad, eternidad y mala ventura de la substanciacion de las causas, ligada, volveré á repetir, con la proposicion ó petición tambien complicada con los recíprocos y hermanados medios presentados para salvar semejantes perjuicios, se hace mas asequible separando los puntos trabados en un mismo periodo. Mal en los jueces, vejacion en los litigantes, desdicha de las causas. El daño de los jueces, por reducirse á uno gradualmente contra la pura disciplina de los siglos luminosos de la Iglesia practicado en doce continuados, por no poder concurrir moralmente en un solo hombre las calidades absolutas que requiere una judicatura tan sutil. Vejacion de los litigantes por los inmensos dispendios, y abandono de sus familias y vecindario, de todo lo qual es inse-

parable la tribulacion, quando no, la perdicion de cuerpo y alma. Desdicha de los pleytos, por la multiplicacion de artículos, instancias, incertidumbre, &c.

VIII. Contestada esta peticion de Rotas por Monseñor Maraldi lo hizo desentendiéndose y disminuyéndola en el número 13 de su respuesta baxo de estas palabras: „La ereccion del tribunal de la Rota *es una novedad jamas practicada*, y no remedia las ponderaciones que se hacen en este capítulo contra los jueces.... ni quita, ni abrevia los pleytos, antes, los prolonga; ni disminuye los gastos, antes, los multiplica.”

IX. Estrechados los Embaxadores con la necesidad de replicarle, lo hicieron así desde el número 167.... „Á todos los agravios de este capítulo responden los ministros de vuestra Santidad con una simple negativa y sin razon natural, y juridica á los que se representan, *como si se hubiese de admitir esta vana satisfaccion contra la verdadera experiencia de tantos daños*, y no solo notoria en en los reynos de España, sino en los que, ó los padecen, ó por haberlos padecido se han exímido de ellos. En cuya comprobacion exâminaremos la raiz de donde procede, y lo que han sentido de ella los derechos sagrados y civiles....”

X. Ciñéronse los Embaxadores á la raiz de los males; pero subsistiendo en la mayor parte y no pudiendo salvarlos la única Rota conseguida al cabo de siglo y medio, se hará en esta Memoria por convencerlo, documentando ante todo el espíritu y reglamentos que tubo y mantiene la Iglesia en orden á los juicios colegiados ó Rotas que Monseñor Maraldi negó miserablemente ó calificó de *novedad jamas practicada*. Seguirá en un segundo punto la demostracion de no bastar una Rota para ocurrir á los daños propuestos. Y por tercero, los grandes recursos que hay en todas las Provincias y sus respectivas sillas diocesanas y metropolitanas para satisfacer liberalmente á la peticion del Reyno, ó por mejor decir, á los mandamientos conciliares y pontificios de la mas acendrada disciplina eclesiástica.

Lo que el Reyno junto en Cortes pidió y promovió á su instancia la magestad de Felipe IV. ante la santidad de Urbano VIII. sobre la ereccion de Rotas, esto es, tribunales eclesiásticos, colegiados donde se administrase la justicia eclesiástica ordinaria, es conforme á los cánones y pura disciplina de la Iglesia. España no debe ser menos que las Provincias católicas que los tienen, ni reconocer por bastante la moderna y única Rota.

XI. Con efecto, replicaban á los Ministros romanos nuestros Embaxadores.. „El medio que propuso el Memorial en la ereccion de Rotas, es conforme á justicia á los concilios y al derecho canónico; *pues la que hoy corre, decian, como dando un suspiro, corre solo por un Provisor y un Juez metropolitano....*”

XII. Toda la cuestión séptima de la causa quince la empleó Graciano en extractar cánones que autorizan la pura disciplina de los doce primeros siglos á que se remitía España en las referidas córtes. El padre de la Disciplina eclesiástica Tomasino, la ilustró en los capítulos, quince y diez y ocho del libro primero tomo segundo. Fleuri, discurso segundo, párrafo quinto... y en las instituciones, parte tercera capítulo segundo párrafo tercero y quinto, capítulo tercero párrafo primero y tercero.... Vanespen, parte primera título octavo capítulo cuarto, parte tercera título quinto capítulo primero párrafo catorce.... Bartel, Berardi, Selvagio.... ¿De cuántos testimonios espléndidos sobre esta disciplina no hizo mérito el muy sábio Obispo de Palencia mi Diocesi Don Juan Manuel de Argüelles en su Disertacion relativa á la antigüedad y excelencia de los Párrocos?

XIII. La sobrehumana eminencia del caracter episcopal respecto del Presbítero que reconocia San Gerónimo batiendo á Vigilancio, no le impidió escribir á Nepociano, que no por eso se habian de olvidar los RR. Obisobispos de que son sacerdotes y no señores, y que guardasen

á los clérigos el honor de su estado si querían como era justo les guardasen el suyo, y trae á este propósito la sabida reconvencion del Orador Domicio al Emperador. *Illud etiam dico quod Episcopus sacerdotes esse noverint non Dominos, honorent clericos quasi clericos ut et ipsis à clericis quasi episcopis honor deferatur. Scitum illud est Oratoris Domicii, cur ergo te, (inquit) habeam ut Principem, cum tu me non habeas ut Senatorem.*

XIV. Tampoco desconocia la propuesta eminencia el celeberrimo quarto Concilio de Cartago á que asistió San Agustin con prevenir á los Obispos el cánón treinta y tres que no permitiesen á los presbíteros mantenerse en pie estando ellos sentados: *ut episcopus in quolibet loco sedens stare presbiteros non patiatur.* Y el treinta y quatro, que en la Iglesia habia de estar elevado el trono del Obispo; pero que dentro de su casa se habia de considerar colega de los sacerdotes. *Ut episcopus in ecclesia in consessu presbiterorum sublimior sedeat. Intra domum collegam presbiterorum esse cognoscat.* Entrambos cánones son del derecho público como derivados de tan pura fuente por Graciano á sus distinciones 65 y 95. Estos miramientos contribuyeron á introducir la hermosa disciplina de la Iglesia sobre el maduro exámen de los negocios y la seguridad y firmeza de los juicios eclesiásticos.

XV. Aun es mas perentorio para persuadir que los primeros Obispos querrian y buscarian el medio de asegurar el acierto, no poderse dudar tendrian presente lo que de órden de Dios en el capítulo once de los números hizo Moises acompañándose de muchos escogidos conjueces, y el exemplo que se dió á la Iglesia por los mismos Apostoles. Act. XV. 6, 22, 23, Así que resumida la disciplina de los quatro primeros siglos en la obra que corre con el nombre de *constituciones apostólicas*, ya se da por sentado en los juicios eclesiásticos, que no juzgaba el Obispo sino asistido de los sacerdotes y de los Diáconos.

XVI. Por de contado en orden á los agravios que se pretendian hechos por los Obispos es terminante la remision á los concilios provinciales ó juicios colegiados que estableció el quinto cánón del concilio de Nicea primero General ordenando que para el exâmen de semejantes causas se juntasen los Obispos y celebrasen Concilio en la Provincia dos veces al año: *ut communiter omnibus simul.... congregatis discutiantur hujusmodi questiones.* Esto mismo reprodujo y amplió á proposicion de nuestro inmortal Osio Obispo de Córdoba el cánon diez y siete del Concilio de Sardica apéndice de aquel. Supuesto el caso de que un Obispo dexado llevar de la ira y precipitacion atropelle á un Presbítero ó Diácono.... reserva á estos el derecho de recurrir á los Obispos comarcanos, y previene al de los querellantes que no debe llevar á mal ni dexar de conformarse con lo que muchos fallaren: *vel probetur sententia ejus à plurimis, vel emendetur.* Ambos cánones los trae tambien Graciano.

XVII. Bien sabida es la sinódica circunspeccion y justificacion con que aun mucho antes de estos establecimientos, esto es, á mediados del siglo tercero juzgaba la Iglesia de España á los Obispos, Basilides de Astorga, y Marcial de Merida. Digalo San Cipriano. Digalo posteriormente entre otros concilios nacionales el sexto de Toledo y su acta literal sobre la memorable causa de los Obispos de Ecija, Marciano y Habencio que dió como hallazgo precioso en su coleccion el Maestro Villanúño, y repitió en la suya Don Silvestre Pueyo Canónigo de Barbastro. Á la verdad, que rodando aquel exâmen que abrió de nuevo el Concilio por entre tan astuta maquinacion y conjuracion como la de Habencio y sus cómplices contra el inocente Marciano, se eternizará en semejante acta el mejor modelo de la sencillez de los primitivos juicios eclesiásticos acompañada de tanta destreza y peso necesita la investigacion de la verdad, y la administracion de la justicia.

XVIII. La Iglesia de África cuya disciplina tenía tanta analogía con la nuestra ya ordenó en el cuarto siglo de su primer concilio de Cartago, y su cánón once recogido por Graciano en la causa once, cuestión séptima: Que ningun Diácono pudiera ser juzgado sin la intervencion de tres Obispos, ni el Presbítero sin seis Obispos, ni el Obispo no juzgándole doce. Esto mismo se renovó en el cánón diez del segundo concilio de Cartago en el siglo siguiente.

XIX. El mencionado cuarto concilio de Cartago en el que como va dicho se halló San Agustín, no solo prohíbe en aquel siglo quinto á los Obispos que juzguen sin asistencia y aprovacion de su Clero so pena de nulidad por el cánón veinte y tres registrado por Graciano en la citada causa 15, Q. 7, sino que impone á los mismos Obispos la obligacion de probar los crímenes que imputaren á alguno. Es terminante el cánón veinte y nueve que incorporó Graciano en la Q. 2.^a de la causa 6.^a

XX. Será documento oportuno para el siglo sexto el cánón séptimo del Concilio de Tours celebrado por los años 566 á 67, y donde presidió San Eufonio, y asistieron otros Santos Obispos segun el moderno redactor de los concilios generales y particulares. Este extracta así el cánón: „Prohíbe á los Obispos deponer á un Arcipreste ó á un Abad sin consentirlo los sacerdotes de su clero ó los Abades de la Diocesi.” Y el Ilustrísimo Argüelles reproduce esta disciplina y se remite á este cánón diciendo en el número 301 del capítulo 11 discurso 3.^o estas palabras: concurrían los Presbíteros con el Obispo á tratar de comun consentimiento los negocios de la Iglesia. No podia el Prelado deponer al Abad ó Arcipreste sin la junta de todos sus compresbíteros como estableció el cánón séptimo del citado Concilio turenense.” Extractale tambien la suma de concilios del infortunado Don Fray Bartolomé Carranza, bien que con-

10
trahido á cánón sexto en estos términos : *ut Episcopus nec Abbatem, nec Archipresbiterum, sine omnium suorum compresbiterorum, et Abbatum concilio de loco suo præsumat ejicere.*

XXI. Y puede agregarse á la disciplina de este siglo sexto el capítulo 22 de la Novela 123 del Emperador Justiniano refiriendo las instancias de los juicios eclesiásticos, primero ante el Obispo con su clero, despues ante el Metropolitano, y ultimamente ante el Primado ó Patriarca.

XXII. Pero nada hay mas expresivo de lo que renovó al principio del siglo séptimo, ó por los años de 619 en tiempo de Sisebuto el segundo concilio de Sevilla presidido no menos que por su Arzobispo nuestro egregio Doctor San Isidoro. Quadra tanto á este punto lo que se ventiló en la sexta Acta, y reduxo al cánón sexto trahido por Graciano al primero de la nominada causa quince cuestión séptima que merece particular memoria. Estas son sus palabras enteras en la coleccion de Don Silvestre Pueyo.

XXIII. *Sexta accione comperimus, Fragitanum Cordubensis Ecclesie presbiterum, à pontifice suo injuste olim dejectum, et innocentem exilio condemnatum. Quem rursus ordini suo restituentes, id denuo adversus præsumptionem nostram (al. novam) decrevimus; ut justa priscorum Patrum sinodalem sententiam, nullus nostrum sine concilii examine dejiciendum quemlibet Presbiterum, vel Diaconum audeat. Nam multi sunt qui indiscussos potestate tyrannicâ, non auctoritate canonica damnant; et sicut nonnullos gratiæ favore sublimant, ita quosdam odio invidiaque permoti humiliant, et ad levem opinionis auram condemnant, quorum crimen non aprohant. Episcopus enim sacerdotibus ac ministris solus honorem dare potest, auferre solus non potest. Si enim hi qui in sæculo à dominis suis honorem libertatis adepti sunt, in servitutis nexum non revertuntur, nisi publice apud Prætores ac præsides tribunali foro fuerint accusati, quanto magis hi qui*

divinis altaribus consecrati, honore ecclesiastico decorantur? Qui profecto nec ab uno damnari, nec uno judicante poterunt honoris sui privilegiis exui; sed presenti (al. presentati) sinodali iudicio, quod canon de illis præceperit, definiri."

XXIV. Como si dixeran los Padres: "Hemos encontrado que Flagitano Presbítero de la Iglesia de Córdoba hace tiempo fue injustamente despojado y á pesar de su inocencia desterrado por su Obispo. Por lo que despues de restituirle á su clase no hemos podido menos de ocurrir á semejantes atentados con renovar los establecimientos conciliares de los antiguos obispos, y acordar que ninguno tenga la osadía de privar de su oficio á Presbítero ni Diácono sin previo conocimiento sinodal. Ciertamente no son pocos los Prelados que violando los cánones no oyen, y solo procediendo como tiranos condenan á sus subditos; y con la misma ligereza que ensalzan á sus predilectos, muestran su odio y personalidad asiéndose de un cabello para humillar y condenar á los que tienen entre ojos. ¡Qué impropio proceder! El Obispo puede por sí solo dar el honor que compete al Presbítero y á los demas Ministros; pero de ningun modo tiene por sí solo autoridad de degradarlos. Si los esclavos que consiguen la condicion de libres nunca pueden perderla sin previa pública y tan solemne audiencia como la pretoreal, (refiérese á la ley nona título séptimo libro quarto del Fuero Juzgo). ¿Cuán mas acreedores son á un circunspecto juicio los destinados á los sacros altares con el inherente honor de tan gran ministerio? Efectivamente, ninguno de estos pueda ser condenado ni degradado por un juez solo. Unicamente el sinodo les habrá de juzgar, y solo á su resolucion tendrán que obedecer."

XXV. Hasta aquí el canon á cuyo pie nota en su coleccion el Maestro Villanuño que su disciplina era la conciliar de los primeros ocho siglos, por lo que no habrá que detenerse en la análoga del canon segundo del

B

décimo tercio Concilio toledano de 683.

XXVI. También es análoga la determinación de los Padres del Concilio de Trancfort celebrado en 794 ó á fin del siglo octavo. El cánón sexto (dice el citado moderno Redactor de los concilios generales y particulares). El cánón sexto manda al Obispo haga justicia á los Abades y Clerigos de su Diocesi *junto con sus Oficiales que juzgarán con él*; y si las partes no quisieren pasar por su sentencia apelen de ellos al Metropolitano, y finalmente al Príncipe: único recurso que ya tenia la Iglesia de España estampado en el memorable cánón doce del referido Concilio décimo tercio de Toledo como se notará en el número 84 del tercer punto.

XXVII. Y no solo sobrevino Graciano documentando en el siglo doce la floreciente disciplina de los juicios sinódicos ó de colegiados jueces, sinó que la atestiguó y encareció la Santidad de Celestino III., y se halla viva é incorporada en el siglo trece en la decretal ó capítulo veinte y uno de *Officio et potestate judicis Delegati*. "Es un elemento de los cánones (dice aquel sábio Papa), que es concluyente el juicio donde hay conformidad de muchos votos, y en este principio estribaba el antiguo modo de conducirse la silla apostólica en cometer sus veces no solo con menos recelo sino con mas decidida voluntad á muchos juzgadores que en delegarlas á pocos." *Illa quippe fuit sedis apostolicæ provissio ut hujusmodi causarum cognitiones duobus, quam uni, tribus, quam duobus libentius delegaret, cum, (sicut canones attestatur) integrum sid judicium quod plurimorum sententiis confirmatur.*

XXVIII. Ni aun el Concilio de Trento deja de contener esta disciplina virtual y expresamente. Apenas da un paso en la reforma en que no recomiende á la ocasion oportuna y al celo de los Obispos la renovacion que entonces no podia verificarse en todos sus cavales. Ya desprendió y dividió unas y aplicó exclusivamente las causas criminales de menos entidad contra los Re-

verendos Obispos solo á los concilios Provinciales ó sus Comisarios, ante los cuales se habian de substanciar y fenecer. Estos son los términos del capitulo quinto sesion veinte y quatro de ref. *Minores vero criminales causæ episcoporum in concilio tantum provinciali cognoscantur et terminentur, vel á deputandis per concilium provinciale.*

XXIX. Resucitose con efecto el espíritu de los circunspectos juicios de la Iglesia declarados en Nicea y en Sardica y que por la eminente dignidad de los Obispos privilegiaron los mencionados, primero y segundo Concilio de Cartago: pero quan promediada estuvo esta renovacion ademas de su ineficacia é impunidad mientras no se celebran los Concilios Provinciales la misma letra lo presenta de bulto ciñendose al caracter episcopal, Porque para los demas individuos del clero que por su respetiva condicion y la delicadeza de las causas son no poco acreedores á ser juzgados sinodalmente conforme á los mas puros siglos de la Iglesia quedó como se lamentaba el Reyno junto en Cortes y el Señor Felipe IV. por medio de los celebres Don Fray Domingo Pimentel, y Don Juan Chumacero, quedó, repetire otra vez, *corriendo por un Provisor, y un Juez Metropolitano.*

XXX. Esta destitucion, *esta mudanza de Juez*, dice el sábio Fleuri en el párrafo segundo capitulo tercero parte tercera de sus instituciones del derecho eclesiastico, *fue el principal motivo de que decayese toda la jurisdiccion eclesiastica.*” Doblaré aqui la hoja ó haré como un parentesis para copiar previamente el extracto lleno de uncion con que historia la análoga disciplina de los seis primeros siglos en el párrafo quinto del segundo de sus Discursos.

XXXI. “Los Presbiteros, dice, eran los consejeros del Obispo y el Senado de la Iglesia, que ascendian á semejante clase solo por su ciencia eclesiastica, su sabiduria y su experiencia. Nada se hacia en

la Iglesia sin preceder consejo ; porque no se buscaba sino que gobernarse la razon , la regla , y la voluntad de Dios. Siempre tenian los Obispos delante de los ojos el precepto de San Pedro y del mismo Jesu-Cristo sobre no imitar á los Reyes de la tierra , cuya dominacion propende al despotismo.”

„Su modestia les alejaba la presuncion de poder por sí solos apurar la verdad : desconfiaban de sus propias luces , y no les daban celos las que veían en otros. Al punto que notaban ser mejor el consejo, cedian de su dictamen. Esta conocida ventaja trae la congregacion de muchos ara las investigaciones. Generalmente hablando siempre hay quien da en la dificultad , y trae á ella á los socios. Todos tienen que guardarse reciprocos respetos , y se avergüenzan de parecer injustos en tal publicidad.”

„Quanto es dificil que la corrupcion entre y gane á muchos hombres , es otro tanto facil conquistar á un juez solo ó á su mayor influxo ; y aunque actuase por sí , nada habrá que contenga su inclinacion apasionada.... Sin duda es camino mas corto el del mando y apremio, y es verdad que para reducir á los hombres por medio de la persuacion es menester sabiduria y paciencia ; pero los superiores que tienen estas calidades , y son humildes y caritativos se conducen siempre por lo mas evangelico y suave ; y sacrifican siempre su propia mortificacion en beneficio de la cosa que tienen entre manos. Jamas se valen de la fuerza sino en la extrema necesidad.”

XXXII. Sin que me quede escrúpulo de haber disminuido sino el primor del original , resulta lo bastante para advertir que la alteracion y la relajacion de la historiada disciplina con haver puesto en una mano sola la deliberacion de los negocios eclesiásticos , fue el principal motivo de que decayese toda la jurisdiccion eclesiástica. Pero aun se aclarará mas desdoblado la hoja del lugar en que quedaron las instituciones de tan bien informado autor refiriendo las palabras desde su primer párrafo.

XXXIII. „Los Obispos especialmente los de cátedras mayores, oprimidos de muchos negocios se descargaron de juzgar algunas causas encomendándolas á algun Presbítero ó al Arcediano. Hizose esto con mas frecuencia desde que los Obispos se atribuyeron jurisdiccion en muchas causas civiles. Los Arcedianos se acostumbraron de tal modo á exercer jurisdiccion que afectaron tenerla propia.... por lo que los Obispos quisieron mas delegar á los Presbíteros cuyos mandatos pudieran revocar libremente...”

XXXIV. „Tubieron tambien los Metropolitanos sus Oficiales que no solamente exercian jurisdiccion en la Diocesi, sino que tambien conocian de las apelaciones que se interponian de los sufragáneos á los Metropolitanos: porque aquellas querellas que raras veces antiguamente pasaban de la sentencia del Obispo (efecto maravilloso del juicio colegiado) al Concilio Provincial; ya entonces se habian convertido en apelaciones ordinarias; y Como los concilios se celebrasen raras veces, el Arzobispo, ó por mejor decir, su Oficial se empezó á hacer casi *único Juez* de apelaciones. *Esta mudanza de Juez fue el principal motivo de que decayese toda la jurisdiccion elesiástica.* Porque apenas habia tanto número de hombres buenos é inteligentes como eran menester para cumplir con el empleo de Oficiales. Á mas de esto, aunque se eligiesen Oficiales perfectísimos y con todas las calidades necesarias, estos podian engañarse mas facilmente y *eran de menor autoriäad que el Obispo acompañado de sus clérigos.* Por no decir de que pequeño momento es la autoridad de un presbítero Oficial en comparacion de todo el Concilio Provincial...”

XXXV. „Toda esta costumbre de juzgar en la congregacion de los Clérigos duro hasta el siglo doce, lo que manifiestamente se ve en el Decreto de Graciano. En las cosas árduas el Obispo convocaba á mas de los Clérigos de su ciudad, á todos los esparcidos por la Diocesi y asignados en las Aldeas de sus títulos: estas convocaciones las llamamos hoy *Sinodos Diocesanos.* Tam-

bien los Obispos convocados por el Metropolitano formaron los Concilios ó Sínodos Provinciales en los quales se decidian los pleytos de los Obispos, y *las causas mas graves de la Iglesia.*”

XXXVI. Justísimo es y no se ha trabajado poco desde San Bernardo acá, en que se restauren los RR. Obispos en los derechos inherentes á los sucesores de los Apóstoles; pero no menos se debe cuydar de no dar en el escollo del abuso de aquella plenitud que les dió el Espiritu Santo para gobernar la Iglesia de Dios, Act. XX. 28, edificando y no destruyendo, 2.^a Ad Corinth. XIII. 10. No se pierda de vista que su alta dignidad no les desnuda de los achaques de hombres. Esta consideracion radicó la selecta disciplina de los Jueces y juicios colegiados, cuya renovacion con el nombre de Rotas pidió el Reyno en las Cortes á que se refiere este escrito.

XXXVII. En España se conserva por antiguo vestigio y con él la posesion en el Consejo de la Gobernacion de Toledo. Sobrevinieron las Inquisiciones destinadas por el universal Pastor. *Tibi dabo claves regni cælorum, Math. XVI. 19. Pasce oves meas. Joan. XXI. 17,* á custodiar privativamente la Fe sin perjuicio de los Depositarios natos.... *O Thimotee depositum custodi...* 1.^a Ad Thimot. VI. 10, 14, 20. 2.^a Ad Thimot. I. 14, IV. 5. Al cavo de siglo y medio la peticion de las Cortes, cuya energia contiene la solicitud de las Diocesanas y Metropolitanas, tan solo tubo efecto en la moderna Rota para las últimas apelaciones de los negocios ordinarios. Es verdad, que desde su instalacion merece mucho aplauso este Tribunal compuesto de sugetos á qual mas escogidos; pero no pudiendo como no puede llenar la estension de la solicitud del Reyno á las necesidades generales y ordinarias como salta á los ojos y se especificará en el segundo punto, el mismo ventajoso resultado de estos colegiados Jueces es prenda segura de las ulteriores razones con que deben esperarse otros no menos

felices de los que juzguen en las Diócesis y Metrópolis sus graduales y respectivas causas.

XXXVIII. No es menos piadosa, ni menos racional, ni menos amante de la justicia, ni menos acrehedora la Iglesia de España á que sus asuntos sean generalmente tratados con el esmero que en los Tribunales ordinarios colegiados de varias Provincias católicas. Don Gaspar Barthel en sus suplementos al Engel y título del oficio del Vicario, llama la atención á esta disciplina que observa la Alemania. „En ella dice, donde los Obispos son juntamente Príncipes del Imperio, egercen su jurisdicción por medio de muchos Tribunales colegiados en los que su Vicario solo tiene la presidencia: toda la jurisdicción reside en el colegio; pero de ningun modo en el Vicario, ni le compete sino la propuesta, recoger los votos, y zanjar la discordia. *In Germania ubi Episcopi sunt simul Principes Imperii suam jurisdictionem per varia Collegia et Dicasteria exercent, quibus tantum præsident Vicarii. Tota jurisdictionis est penes Collegium, non penes ipsum Vicarium, in quo tantum ille proponit agenda, et vota colligit, et in paritate majora facit...*”

XXXIX. Vease despues del exemplo de entrambos testamentos, tanto monumento conciliar generalmente recibido en la Iglesia con el espíritu y los establecimientos de los referidos Concilios de Nicea y Sardica, primero, segundo y quarto de Cartago, decimotercio y otros de Toledo, segundo de Tours, segundo de Sevilla, de Francfort, declaracion de Celestino III., palabras y espíritu del Tridentino de que se ha hecho mérito, y la historiada disciplina; veáse, si el Reyno junto en las Cortes de Madrid de 1632 pidió justamente á la Magestad de Felipe IV. la ereccion de las Rotas; si fue justo el dictamen que ademas le dieron los Profesores y Juntas eclesiásticas; si Monseñor Maraldi se recomendó mucho desentendiéndose disminuyendo y sentando que la ereccion de Rota *era novedad jamas practicada*, y si nuestros Embajadores tubieron fundamentos para decir en el nú-

mero 180 de su réplica á los Ministros de Roma lo que por la heroica constancia que contiene merece repetirse y que selle este punto con los siguientes párrafos.

XL. „El medio que propuso el Memorial del Reyno para erigir Rotas.... es conforme á justicia á los Concilios, y al derecho canónico...” Lo mismo que lo que digeron á los números 187 y 88 con sentar é interponer razones positivas sobre la misma peticion y su primer extremo en la necesidad de Jueces colegiados sujetos de toda excepcion segun requeria la pura disciplina, y que estampasen en orden á los Españoles las siguientes palabras.

XLI. „Conocida es en los Reynos de España la ventaja á muchos en la enseñanza de ambos derechos civil y canónico y sagrada teología, el número y esplendor de las Universidades.... Colegios que la ilustran... la pluralidad y lustre de sus maestros.... Bien se puede esperar de las Rotas que compusieren estos jueces la administracion de justicia; *pues hoy corre por un Provisor y un Juez metropolitano....* Y entonces no serán de peor condicion las causas eclesiásticas que las seculares pues, como es notorio se administra por los Consejos, Chancillerías y Audiencias la mas pura y cabal justicia que en otra parte del mundo.”

XLII. ¿No permanece la misma necesidad y peso de razones que piden á voz en grito oportuno remedio? Es verdad tiene ya la Nacion, al cabo de siglo y medio de sufrir, absteniéndose de echar mano de ninguno de casa, una Rota de apelaciones últimas de las causas ordinarias; pero ya se ha insinuado tambien que no alcanza para las necesidades amparadas en los derechos alegados por las Cortes y los Embajadores extraordinarios, como se dexa ver de suyo, y es el obgeto del punto siguiente.

Con la única Rota de España no se salvan las generales necesidades públicas: esto es, las de redimir la vejacion de los litigantes y la desdicha de las causas como lo disponen los ordenamientos conciliares y pontificios, y tan justamente pidió el Reyno, y alegaron los Embajadores; sin que dexé de haber sobrevenido análoga viva providencia del Gobierno.

XLIII. Presentábase por las Cortes la ereccion de Rotas como medio natural y necesario para conseguir los santos y loables fines á que se endereza la jurisdiccion eclesiástica. Ya se ha convencido en el anterior punto el fundamental de los juicios cólegiados, pide ahora el debido órden siga y se verifique aqui la demostracion de los dos efectos á que aspiraba el Reyno: *la substanciancion y determinacion de las causas dentro de estos reynos y respectivas Provincias como disponen los derechos,* y la relevacion *de la multiplicacion de instancias.* Sin ocurrir tambien á estos dos descubiertos la vejacion, y la desdicha queda sin duda en pie.

XLIV. Están á la vista, se tocan y se palpan tales inconvenientes mil veces declarados por los Legisladores; ¿pero qué importa? Monseñor Maraldi pensó hacerlos desaparecer con sus desentendederas, disminucion y negativa de esta su respuesta y palabras, cuya repeticion no debe agradecer.

XLV. "La ereccion del tribunal de la Rota es una novedad jamas practicada." (Digalo el anterior punto). "Y prosigue diciendo en el número trece del capítulo diez. Y no remedia las ponderaciones que se hacen en este capítulo.... ni quita ni abrevia los pleytos; antes los prolonga: ni disminuye los gastos, antes los multiplica."

XLVI. Ciertos miramientos de los Embajadores suspendieron el paso en la materia; pero al cavo porque no pareciera que el callar era consentir, se decidieron á cargar sobre las sinrazones de Monseñor, y tocante á es-

te capítulo décimo con las siguientes palabras que tambien deven repetirse , pero con otro respecto: „Á todos los agravios de este capítulo responden los Ministros de vuestra Santidad con simple negativa y sin razon natural y juridica como si se hubiera de admitir esta vana satisfaccion contra la experiencia de tantos daños; y no solo notoria en los reynos de España sino en los que los padecen ó por no padecerlos se han exímido de ellos....”

LXVII. „El medio que propuso el Memorial para erigir Rotas... es conforme á justicia, á los Concilios y al derecho canónico: lo mismo es no hacer justicia que ejercerla con tanta costa y dificultad que ó les falte posibilidad á las partes para seguirla, ó despues de conseguida sea mayor el interés y daño de la prosecucion que el fruto de la victoria.” La costa y la dificultad y toda vejacion es palmaria donde hay que sufrir la substraccion lejana, y con ella el abandono de los propios hogares y familias, y las inseparables de las muchas instancias. Asi que continuaba diciéndose por los Embajadores.

LXVIII. „Por diferentes constituciones pontificias y Concilios está dispuesto que las causas eclesiásticas de cada Provincia se decidan en las instancias de los Obispos, Metropolitanos, ó Concilio Provincial ó Primado; y en caso de necesidad se recurra á la Provincia comarcana. *Locus quippe iudicii, ibi est constituendus, ubi res gestæ sunt, ubi facilius partibus ad iudicem aditus, ubi testes producere, exhibere acta rationis, et instrumenta commodius, idque citra expensam, citra periculum.* Cap. 1, cap. *Placuit*, cap. *Scitote*, Can. *De Illis*, Q. 8, Can. 1, et *per tot.* 6, Q. 4.” ¿No se empezó el anterior punto cimentando estas providencias en El Concilio de Nicea primero General y accesorio de Sardica?

XLIX. „Inocencio III, (continuan) en el Concilio Lateranense prohibió que en virtud de letras apostólicas ninguno fuese llevado dos dietas de su Diocesi, y da la razon (Cap. 28 de *Rescriptis*). *Ne reus fatigatus*

laboribus, et expensis, lite cedere, vel importunitatem actoris redimere compellatur. Y Bonifacio VIII. suponiendo causas muy justas limitó la remision á una dieta. Cap. *statum* parr. *Cum vero de rescriptis in 6.º*”

L. Prosiguen y sigo con los Embajadores. “Los Padres del Concilio *Basiliense* sess. 31, determinaron por artículo que mira á reformation de la Iglesia *in capite et in membris* que las causas se concluyan *en todas instancias* en las provincias que distan quatro dietas de la Curia Romana (habla de sus peculiares) y refiere razones tales que no deben omitirse: *Innoleverunt* dice la sesion, *intollerabilium vexationum abusus permulti, dum nimium frequentem à remotissimis etiam partibus Romanam Curiam (et interdum pro parvis et minimis rebus) quam plurimos citari, et vocari consueverunt, atque ita expensis et laboribus fatigari; ut nonnumquam commodius arbitrarentur juri suo cedere, aut vexationem suam gravi damno redimere quam in longiqua regione litium subire dispendia.*” Sabida es la reglita: *Ubi eadem est ratio &c.*

LI. “El Santo Concilio de Trento (en el capítulo de que se hizo mérito fortaleciendo num. 28 el punto anterior), prohibió que los Obispos puedan ser citados á Roma en las causas criminales de menor entidad que se intentasen de oficio ó por denunciacion: *Sed ut in concilio tantum Provinciali cognoscantur et terminentur* (y allí sefenezcan), *vel à deputandis per Concilium Provinciale.*”

LII. “El Emperador Justiniano ordena á Triboniano que no permita que por negligencia del Presidente de la Provincia *recurra ninguno por justicia á Constantinopla*; porque convertirá contra él su indignacion: y si fuere á ella sin necesidad le embiará castigado y sin respuesta.” (*Authent. de Mand. Prin. §. sit tibi, Collat 3.*)

LIII. “Y en otra constitucion dice dos cosas particulares; la primera: Que en causa de recusacion de *Juez seglar* se acompañe con el Obispo; y no reparó en ser agena y de diferente orden la jurisdiccion: *ut non cogantur nostri subditi propter hujusmodi causas recedere à*

patria. La segunda, que si los Obispos no administran justicia les impondrá castigo regular: *ut studeant cum timore Dei juste judicare et non cogantur homines relinquere proprias civitates atque Provincias.... Neque autem Monachum, nec Clericum, nec Episcopum jubemus venire huc (ir á Constantinopla) absque literis santissimi sui Patriarchæ.*" (Authent. ut diferentes jud. §. Si vero contigerit et §. Si vero hæc Collat. 9).

LIV. "Tanto como esto (exclaman los Embajadores) pudo en un Príncipe secular la piedad de administrar justicia á cada uno *en su tierra*, y con razon porque la ley que se hizo para redimir las vejaciones, violencia y malicia de los poderosos (Leg. *Meminerint* Cod. *Unde vi. Cap. Ad nostram*, De inmunit ecles. Cap. *Calumnia. De Pœnit.*) no ha de introducir ni permitir modos con que lo logren é *imposibiliten la justicia* como sintió Inocencio III.... Y la sentencia de San Bernardo al Papa Eugenio (Lib. 3 de *Consid. cap. 2*). *Quanti... etiam de proprio cessere jure, ne longo et casso itinere fatigarentur?*"

LV. Todas estas razones y autoridades establecen imperiosa y concluyentemente la absoluta necesidad de redimir las manifiestas vejaciones que experimentan los litigantes teniendo que alejarse de sus casas para sus pleytos; por eso aunque no dice poco nuestro Don Blas Nasarre, dice poco quando usa de su palabra auxiliár de conveniencia; pero esta moderacion no disminuye la fuerza victoriosa de su clausula. Trasládarela segun la produjo en el párrafo quince del capítulo quarto parte tercera de las citadas instituciones de Fleuri.

LVI. "Que sea muy conveniente que las causas se terminen en los lugares donde nacieron, ya ha mucho tiempo que lo juzgó el Concilio de Nicea como se refiere en el cánón doce de Adriano I. que dice: *Prudentísima y justisimamente mandaron los decretos Nicenos ó Africanos que se han de definir qualesquier negocios en los lugares en que nacieron.* Graciano recogió muchos cánones que fomentan y establecen esta máxima (caus. 3^a

Q. 6ª). Por lo que se recibió en todas partes la constitucion que estrecha las avocaciones de las causas de los lugares en que nacieron. Parece que lo deseó el Concilio de Trento quando mandó nombrar Jueces sinodales en todas las Diocesis.... En Francia y en Flandes anulan los Ministros Reales las citaciones que hacen los Delegados para fuera de la Diocesi de los litigantes, y mas, las que se hacen fuera de la Provincia... Los Obispos del Reyno de Aragon que tienen lugares de su jurisdiccion en otros Reynos, deben poner en ellos vicarios para que á nadie se precise á litigar en agena Provincia : (Auto acordado 25 fol. 5 de la recop. que pudo tener entre las manos). Por eso el Obispo de Lérida debe tener Vicario en Monzon que conozca de las causas de los Aragoneses sus diocesanos.”

LVII. Con que sin entrar todavía en las intolerables vejaciones, dispendios é impaciencias, por no decir desesperacion, de la multiplicacion de instancias, tenemos sin número de autoridades y observancias, y hasta entre nosotros ganado este pleyto del punto anterior y presente y pasado en cosa juzgada y executoriada y obedida y cumplida en lo que ordenó á los Obispos de Aragon el referido auto acordado y su fin; y lo que practica el Obispo de Lérida en Cataluña poniendo Vicario en Monzon para los Aragoneses.

LVIII. Siento quando no puedo como ahora exâminar la fuente. Pero me acuerdo de haber leído en remision lo que mandó el auto, y basta para deducir de él la mayoría de razon con que debe aplicarse á la redencion de que se trata. El fin de preservar á los litigantes de una ó dos Provincias de la vejacion de alejarse de sus domicilios abandonando sus familias y haciendas, movió con tanta razon y derecho positivo al Consejo Real paraque estableciese el referido auto acordado tocante á los pleyteantes del reyno de Aragon; los mayores estímulos amplian la voluntad; luego la gran providencia del Consejo contiene en sus entrañas la de redi-



mir con ella ó por lo acordado en ella no solo los vasallos que cita sino mas decididamente el mayor número de vejados en tantos otros reynos de España y sus muchas provincias.

LIX. Desde Madrid donde reside la única moderna Rota española quantas leguas y dietas no tienen que arrostrar los litigantes de los extremos del Reyno y Provincias diversas? ¿Quántos peligros en invierno y verano por las estaciones, aspereza de los caminos, gentes de mal vivir, malas y costosas posadas? Quán mayores dispendios en la Corte, y riesgos de distraccion y ociosidad que quando no ocasione otros mayores daños acostumbra á los hombres á preferir los atractivos de la Capital á los de sus respectivas obligaciones, estúdios, recogimiento, casas, bienes, y á abandonarlo todo insensiblemente? y todo esto por haberse dexado, si así puede decirse, como colgada la petition del Reyno relativa á la *substanciacion y determinacion de las causas en las respectivas Provincias como disponen los derechos.*

LX. Obsérvese aunque sea con rapidez el otro inconveniente propuesto por las Cortes en la *multiplicacion de instancias*; y cuya introduccion declararon lo bastante estos términos de Fleuri en su derecho eclesiástico y capítulo de las apelaciones: „Exâminados, dice, todos los méritos de la causa, esto es, todas las cosas que se escribieron y produxeron en la causa principal como en la causa de apelacion, el Juez pronuncia la sentencia, en la qual ó se reforma ó se confirma la del Juez anterior. Es lícito apelar de esta segunda sentencia, y aun de la tercera y quarta, y aun mas si hay tantas instancias hasta que se hayan promulgado tres sentencias conformes en tres diferentes tribunales: lo que nuestros intérpretes de los cánones parece sacaron del derecho civil.” L. 1, cod. *Ne tertio appell.*

LXI. Reflexiónese tan solo un poco sobre esta multiplicacion de instancias que tal vez fundarian mejor los intérpretes en la falencia de un solo Juez diocesano ó

esento ó un solo Juez metropolitano.... que en la disposición civil de donde creyó Fleuri que lo habían derivado ; reflecciónese un poco en sus graduales pasos. Supongase á las partes despues de los justos ó ilegales prolongados artículos seguidas dos instancias ante Diocesano y Metropolitano , cada qual con una sentencia á su favor. Preséntanse en este estado por precision en Madrid y su Rota. Este Tribunal ya colegiado pronuncia por el uno que entonces cuenta con dos sentencias. Apela á otro turno el contrineante ; y á favor de este sale la quarta instancia. Póneles dos á dos ; pero no hay tres conformes y es menester la quinta ; y si esta ó las anteriores han fallado en discordia quando se las vé el fin ni á sus grandes afanes?

LXII. Recapitularé á una con no separarme de los Embajadores y sus números 187 y 88. „Todos estos inconvenientes y los que expresan los Concilios cesan con erigir Tribunales propios territoriales ó llamense locales donde se substancien y fenezcan las causas.... por medio de las Rotas diocesanas y metropolitanas y provinciales últimas , que este es el sentido y no puede tener otra relacion el contesto de la peticion del Reyno. *Cap. 6, de veró signif* : peticion territorial ó local tan justa como la colegiada que trató el primer punto y conforme al incessante clamor de la pura disciplina de los Concilios generales Niceno I. Sardicense , Lateranense IV. de Basilea, y Tridentino que renovó la constitucion de Bonifacio VIII. y conforme á los Concilios de Africa. España totalmente no está sin posesion que mantiene el Consejo territorial ó local ó diocesano de Toledo segun refirió el anterior punto ceñido al colegiado. No sirve poco para la propiedad el auto acordado para los Obispos del Reyno de Aragon y para lo uno y lo otro su cumplimiento y lo que hace el de Lérida. La justicia se administrará brevemente.... y con igualdad al rico y al pobre. *No será menester sacar á las partes de sus provincias y de lo*

quietud y asistencia de las familias; cesarán los pleytos injustos que á título de esta vejacion se intentan y la molestia y gasto incomportable.... Y moralmente salvados todos los inconvenientes con la calidad de los Jueces y juicios colegiados, no serán de peor condicion las causas eclesiásticas que las seculares; pues como es notorio se administra por los Consejos, Chancillerías y Audiencias la mas pura y cabal justicia que en otra parte del mundo."

Tiene en efecto España grandes recursos para proteger y hacer se verifique su peticion liberalmente en la pura disciplina de los juicios colegiados y territoriales que es decir diocesanos, metropolitanos y últimos provinciales, lo que resta ver en el tercero y siguiente punto final.

PUNTO TERCERO.

En todas las provincias y sus respectivas sillas diocesanas y metropolitanas, hay grandes recursos para que se satisfaga límpia, liberal y generosamente, como es inherente á todo ministerio eclesiástico, á la peticion del Reyno Junto en Cortes ó por mejor decir á los mandamientos conciliares y pontificios de la mas acendrada disciplina eclesiástica sin embargo de que alterada como se hará ver, se hallan mas coartados. Qual es el actual nativo y generoso estado que presenta el Concilio de Trento y los recursos ulteriores para establecer los juicios colegiados. Como se ocurrirá á la vejacion de la multiplicacion de instancias. Sus graduales colegiados Jueces. Ramos de sus negocios, modos de la substanciacion. Conclusion.

LXIII. Todo quanto contiene el primer punto es historia abreviada del tiempo en que la congregacion de los Presbíteros y clero era el Senado ó nato Consejo del Obispo. Y ya se hizo mérito allí de la copiosa y selecta erudicion con que trató casi de propósito este ramo el muy sábio Prelado de Palencia D. Juan Manuel de

Argüelles en su accesoria antigüedad y excelencia de los Párrocos. Pero como las providencias que reclamaron las Cortes no han de perder de vista la pertenencia actual ó donde el derecho aun permanece vivo, lo qual no se conocerá á fondo sin dar una mirada al principio y variacion de la antigua disciplina, elegiré al mismo Prelado y al citado celeberrimo canonista D. Gaspar Barthel para que allanen el camino, y contribuyan á la radical comprehension de la moderna.

LXIV. „Es tan delicada (dice Barthel con motivo de señalar las márgenes del titulo *Ne sede vacante...*) Es tan delicada esta materia que para haberla de conocer sólida y cabalmente debe notarse la variacion de su disciplina. En los tres primeros siglos de la Iglesia no perdiendo de vista los Obispos la máxîma del Sábio: *Hazlo todo con consejo y no tendrás despues que arrepentirte*, nada practicaban sin contar con los Presbíteros mayormente sin los de la ciudad. De esto resultó que muriendo el Obispo continuase aquel colegio gobernando la Diocesi; pero segun los monumentos de la historia tan solo lo hacian en los asuntos que no admitian dilacion. Llegado el siglo quarto en que empezó por una parte á ser engrandecida la Iglesia, y por otra á lograr no poco valimento la heregía, y por los diversos intereses personales y facciones que solian subscitarse y animaban, no se procedia á la eleccion y se mantenía mucho tiempo vacante la silla episcopal, resultando de todo mucha relajacion, inquietudes, y males. Este estado causó el que se quitase del colegio de Presbíteros el gobierno de la sede vacante y se encargase al mas inmediato Obispo con el título de Visitador ó Comendador, Economo ó Interventor, pero nunca con el de incardinado ó propio. El que se designaba de real consentimiento por los Metropolitanos en Francia reynando los Carlovingios se llamaba Provisor..” En el número 71 añadiré originalmente á esto lo ulterior del lugar.

LXV. En estos intermédios sobrevino la introduccion

D

y tiempo en que empezó á adoptarse y florecer la vida comun de los clérigos asignados á las cathedrales, y de cuya regla se llamaron *Canónigos*. Hubo en ello sus vicisitudes de fervor y tibieza. „No faltaron Prelados celosos, dice el Ilustrísimo Argüelles en su obra citada capítulo trece del discurso tercero desde el número 376, que intentaron restaurarla en el siglo octavo como San Codrogango Obispo Metense... el qual adunó su clero haciendo que viviese dentro de claustro como si fuera Monasterio. Lo mismo era en este tiempo ordenarse ó ser clérigo que tener vida de canónigos; porque debia observar la regla de Codrogango que se llamaba de canónigos porque este santo Prelado la introduxo en su Clero.”

LXVI. Y prosigue: „Donde consiguió el mayor aumento este género de vida clerical fue en el siglo nono á instancias del muy piadoso Emperador Ludovico. Este gran Príncipe colocó su cuydado en restaurar la disciplina eclesiastica. Para este fin se celebró el Concilio de Aquisgran año ochocientos treinta y seis. El desig- nio del Consilio fue entre otras cosas componer una formula ó regla sacada de los sagrados Cánones y Santos Padres por donde los Canónigos se gobernasen. De esta *regla ó cánon* comenzaron á llamarse *Canónigos* los Clérigos de las Cathedrales. Todo lo explica el autor del Diálogo entre el clunaciense y cisterciense... y este documento explica el tiempo en que los clerigos de las cathedrales comenzaron á llamarse *Canónigos* con propiedad.”

LXVII. Y al número 407. „Aquel modo de vida que dió á los Presbíteros el dictado de Canónigos *aunque egercian el ministerio parroquial*, fue decayendo desde lo último del siglo décimo... Aquella vida comun y claustral ciertamente facilitaba á los Obispos tratar de comun acuerdo con su clero los negocios de las iglesias. Como vivian juntos podian con toda conveniencia ocurrir á quanto se ofreciese en el gobierno del Obispado...”

LXVIII. „Pero á la decadencia de este género de vida se siguió la de la disciplina canonical... y con el tiempo vino á recaer casi todo el cargo de almas en los Presbíteros que hoy llamamos *Párrocos*. El clero de la Iglesia principal casi *quedó reducido* á emplearse en el oficio divino y al gobierno de su Iglesia.”

LXIX. Quedole sin embargo quanto bastaba para sobresalir en lo restante del clero, y aun sobre los mismos individuos á quienes dexaba la excelencia del ministerio parroquial de que se desnudaron. Porque los Dignidades que al principio no fueron sino ministerios eventuales y precareas comisiones que distribuian los Obispos los radicó é hizo natos el tiempo. Estos Ministros y los Canónigos conservaron mayores rentas y el mayor poder de la reunion (*funiculus triplex...*) y consiguientemente lo que mas impone á los demas hombres y hace parecer de mayor gerarquía quando no de otra masa. Así que (generalmente hablando pues no pudiera decirse de los Canónigos de San Isidro de Madrid...) *no obstante de haberse desnudado de la excelencia del parroquial ministerio ó de pastores de almas*, aprovecharon ocasion de reasumir y vestirse solos el influjo en el consejo y gobierno que en los primeros siglos estaba en todo el clero. Testigo, entre otros, el referido Barthel cuyas palabras lo informarán mejor.

LXX. „Esta alternativa disciplina (habla del gobierno de la sede vacante) se mantuvo hasta los siglos diez y once en que por la mayor union y prepotencia de los Canónigos de las cathedrales empezaron con exclusion de lo demas del clero á tratar los negocios juntamente con el Obispo á semejanza de lo que observó la congregacion de Presbíteros de los tres primeros siglo, y á hacer valer este mismo derecho arrogandose el gobierno en falta del Prelado, En lo qual prevalecieron mas cerca del siglo doce imitando á los Cardenales quando se reservaron como privativo con exclusion del clero de la ciudad el derecho de elegir los

Obispos. Con efecto, el derecho que egercen en la sede vacante nació en el siglo doce y segun aquella introduccion se formaron las Decretales de Gregorio IX. y Bonifacio VIII. Daré aqui originalmente el lugar como ofrecí en el número 64 que bien lo merece.

LXXI. *Delicata hæc est materia, ad quam penitius et cum fundamento inspiciendum, notandum est, variasse in hoc disciplinam in tribus primis ecclesiæ seculis. Episcopi ex monito sapientis: Omnia fac cum consilio et post factum non pœnitebis, omnia agebant cum suo presbyterio, præsertim civitatensi; factum inde ut decedente Episcopo hi continuarent administrationem, et quantum ex historia constat non nisi ea quæ moram non patiebantur expedirent. Seculo autem IV. dum cæpit exaltari ecclesia et hæreses invaluerant, ob diversa factionum studia et commoda privata electio diu sæpe dilata est, unde multæ turbæ, deordinationes et incommoda orta sunt, quæ res ansam dedit, ut presbyterio adempta sit administratio, et data viciniore Episcopo qui dicebatur visitator vel commendator, intercessor, interventor, non autem cardinalis. In Gallia tempore præcipue Carolingicorum cum consensu regis constituebatur Episcopus à Metropolitanò, et dictus etiam est Provissor. Imperatores etiam, quia feuda dicebant vacare, sæpe se inmiscuere administratione sæcularium uti constat ex historia, quæ disciplina duravit usque ad seculum X. et XI. in quibus canonici Cathedralium ob mayorem unionem cum Episcopo et præpotentiam, cæperunt excluso reliquo clero negocia cum Episcopo vivente tractare, et hoc idem jus ad instar presbyterii trium primorum sæculorum Episcopo mortuo sibi arrogare, ad quod maxime pervenerunt circa seculum XII. dum ad imitationem Cardinalium, excluso reliquo clero civitatensi, jus eligendi private sibi reservarunt; jus ergo quod exercent sede vacante, desumendum est à seculo XII. et secundum praxim tunc temporis introductam conditæ sunt Decretales Gregorii IX. et Bonif. VIII.*

LXXII. Todavía en tiempo de Bonifacio octavo que

es decir á fines del siglo trece no estaban todos los Presbíteros ó simples sacerdotes excluidos ni aun de ser Jueces Apostólicos. La separacion de títulos, esto es de Orden y Beneficio que tanto inconveniente traxo y en especial desde que se abrió la admision al clero con el sin número de Beneficios simples y Capellanías colativas y laicales sin requisitos de prendas y ciencia tanto, desvio del espíritu de la Iglesia, perjuicios del estado y de los mismos individuos, redujo mucho el número de los sugetos aptos para unos encargos semejantes. Esta circunstancia, la presuncion á favor de los clérigos ya mas visibles por Dignidades, Personados ó Canónigos de las cathedrales y lo recomendable de las comisiones Apostólicas, les singularizo con ellas por el capítulo *statutum* de *rescriptis* in 6º del mismo Bonifacio VIII.: cuyo capítulo renovó el Concilio de Trento hablando de los jueces sinodales en el décimo, sesion veinte y cinco de reformation.

LXXIII. Pero donde se ve ya enteramente aplicada á estos individuos la disciplina de auxiliares y Consejeros natos de los Obispos es en el capítulo doce de la sesion veinte y quatro, que establece esta razon para el esmero que debe haber en los que han de ser promovidos á las Dignidades y Canonicatos y se supone que tendran los electos, y al caso de este punto formarán una pauta ó sea el recurso primero.

LXXIV. „Como las Dignidades, dice el santo Concilio, fueron establecidas en las Iglesias, especialmente en las cathedrales para conservar y aumentar la Disciplina eclesiástica, para que los que las obtuvieren fuesen eminentes en la piedad y sirviesen de exemplo á los demas, como tambien para que ayudasen con su trabajo y ministerio á los Obispos, con justa razon los que son nombrados para ellas deben ser tales que deben desempeñar su obligacion... exôrta tambien el santo Concilio que en las Provincias donde haya proporcion se confieran todas las Dignidades y alomenos *la mitad*,

de los *Canonicatos* de las Iglesias *cathedrales* ó *colegiales* insignes solo á los maestros ó *Doctores* y, tambien licenciados en *teología* y *derecho canónico*... Y finalmente distinguirse los *Ministros* con tal integridad de costumbres que con razon pueda decirse forman el *senado de la Iglesia*.

LXXV. *Cum Dignitates in ecclesiis, præsertim cathedralibus, ad conservandam augendamque ecclesiasticam disciplinam fuerint institutæ, ut qui eas obtinerent pietate præcellerent aliisque exemplo essent, atque episcopos opera et officio jubarent; merito qui ad eas vocantur, tales esse debent qui suo muneri respondere possint... Hortatur etiam sancta synodus, ut in provinciis, ubi id commode fieri potest, dignitates omnes, et saltem dimidia pars Canonicatum, in Cathedralibus ecclesiis, et collegiatis insignibus conferantur tantum Magistris vel Doctoribus, aut etiam Licenciatis in Theologia vel jure canonico... Omnes vero... ea morum integritate polleant, ut merito ecclesiæ senatus dici possit...*

LXXVI. Sin salir de los mismos cabildos, que será un segundo recurso hay en ellos los quatro *Canónigos* de oficio con tan pública calificación de ciencia y los demas requisitos para ser *Consejeros* y *Jueces* en las materias *eclesiásticas* que no puede dudarse contribuirán gustosísimos con ellos en toda esta necesidad. No importa el que algunos sean *Teólogos*: la *teología* y los *cánones* son inseparables y es el oro esmaltado de los buenos profesores.

LXXVII. Hay tambien un recurso tercero en los dos *canónigos* concedidos particular y determinadamente á los *Prelados* hasta con exención de residencia en el capítulo quince de este título quarto, libro tercero de las *decretales*, paraque le sirvan de auxilio y en el gobierno. Y no será razon se diga mas de estos dos *Canónigos à latere* ó *Comensales* lo que *Barthel* tubo que escribir: que ningunos estaban mas separados del lado del *Obispo*; añadiendo, entre otras cosas, que como deben suplir el

servicio á sus iglesias con el que deben prestar á los Obispos en el gobierno de la Diocesi vean no interponiéndolo, que cuenta tendrán que dar á Dios. *Sed cum absentiam in Ecclesia supplere deberent opera et concilio in regenda Diocesi, viderint quid Domino Deo respondeant.*

LXXVIII. Hay un recurso quarto en los sábios Párrocos y modestos Sacerdotes que aun no deja de haber como escondidos baxo un medio celemín y de donde debe sacarseles para ponerles sobre el candelero como previno Jesu-Christo en San Mateo, capítulo quinto versículo quince.

LXXIX. Hay quinto y muchos mas en aquellos hombres idóneos que con tanta notoriedad, dixeron, número 187 los Embajadores que abundaban las Universidades y sus primeras cátedras dotadas con *crecidos estipendios*: expresion con que supusieron lejos el pensamiento de toda recompensa temporal en todos los Jueces y Conjuces eclesiásticos por otra parte dotados. De suyo lo dice el ministerio y perentoriamente el citado capítulo *statutum de rescriptis in 6.º* alegado en el número 179. *Insuper ut gratis et cum omni puritate iudicium coram ipso procedat, nullum munus vel quid aliud à partibus recipere qualitercumque præsumat.* Renovolo el Concilio de Trento renovado el capítulo.

LXXX. Está para últimas instancias la misma Rota, y acomodándolas á Tribunales públicos, las Inquisiciones provinciales; así como se agregaron y señalaron dias para salas del crimen, á la de Hijosdalgo. Hablaré mas circunstanciadamente de esta cláusula en el número 91.

LXXXI. Pero ella ó su designacion de recurso para las últimas instancias promueve naturalmente la cuestión de las que deberán fixarse. La multiplicacion de ellos es una de las grandes vejaciones de los litigantes y, como se ha dicho detenidamente en el segundo punto, fue una de las mas justificadas peticiones y clamor de las Cortes. ¡Cuán agena no es tambien del espíritu del evangelio una eterna contienda! Aun contra los

primeros accesos exclamaba San Pablo: *Quare non magis injuriam accipitis? Quare non magis fraudem patimini?*
I. Ad Corinth. VI. 7.

LXXXII. La primitiva disciplina de Nicea y de Sardica apenas permitió dos instancias. El Cánón africano que trae Graciano por 39 de la causa 2.^a Q. 6, aplicado por Berardi á su fuente, despues de fixar que solo las causas públicas se lleven á los Concilios, coarta las particulares á las provincias de cuyos Jueces sintiéndose la una parte agraviada debia señalar de acuerdo con la otra los de la apelacion de quienes luego no quedaba recurso: *Ut ab ipsis deinceps nulli liceat provocare.*

LXXXIII. El cánón 35, can. 2, Q. 6.^a y los concordantes traídos por Graciano como del Concilio de Mileva en la ruidosa causa del Presbítero Apiario por el año 416 renovado en el nono, ó sea veinte y ocho, segun las colecciones variantes, del sexto Concilio de Carthago adonde tambien asistió San Agustin año 418, no admite mas instancias que de la primera á los Obispos inmediatos, y de estos por tercera y última al Primado y su Tribunal.

LXXXIV. Ya se notó en el núm. 21 y 26 del punto primero la disciplina gradual de las apelaciones del sexto siglo con la Novela de Justiniano, y del séptimo y octavo con los dos Concilios de Toledo y de Francfort donde se ven coartados y finalizar la tercera instancia en el Tribunal del Príncipe. Es muy memorable y transcendental la disciplina española y aunque se estiende á mas que á fixar las instancias su transcendencia ofrece mayor luz. Vease en castellano traída de la pag. 212 de la referida obra de D. Blas Nasarre y Terriz.

LXXXV. „En el Concilio nacional de todos los Prelados de la Monarquia de los Godos en tiempo del Rey Ervigio año 683, que es el Concilio de Toledo trece, y en nuestra cuenta el diez y seis, se mandó en el cánón doce, que las personas que del juicio del ordinario recurren al Metropolitano por ser la causa con el or-

dinario, no puedan ser por él excomulgados, y lo mismo si fuere la causa con el Metropolitano ó *de los metropolitanos* recurriere al Rey: así resume este cánón un varón doctísimo nuestro amigo, y la fiel traduccion de él es como sigue: ”

”Qualquier Clérigo ó Monge que teniendo pleyto con su Obispo acudiere á su Metropolitano, no debe ser excomulgado por su Obispo antes que el Metropolitano juzgue que es digno de tal pena; y si el Obispo antes de aqueste juicio de su Metropolitano le excomulgare sepa que *quedando absuelto el reo* recaerá sobre él la dicha excomunion. Esto mismo se debe observar tambien entre los mismos metropolitanos, si reconociéndose alguno gravado por su Metropolitano defiriere el conocimiento de su gravamen al exâmen del Metropolitano de otra provincia; y si no siendo oído de dos Metropolitanos *acudiese al Tribunal del Rey con su negocio y queja...*”

LXXXVI. Y no solo no será fuera del propósito de esta Memoria Canónica añadir que continúa Don Blas Nasarre diciendo: ”Sobre este célebre cánón han hecho varones pios y ultimamente la Santa Iglesia de Sevilla la reflexion de *quan antigua cosa ha sido en España el uso de implorar el real auxilio del Príncipe Soberano á los eclesiásticos en los casos de violencia ú de notoria injusticia* en que se hallan gravados de sus propios Jueces” sino que servirá de exquisito monumento del influxo que en estas cosas tiene la Magestad.

LXXXVII. Finalizaré este particular del número de instancias con hacer presente que aun en la moderna disciplina no son pocas las causas cometidas *appellatione remota* ó sin apelacion: ¡Ojala que nunca se abusara! que por Brebe y Ley municipal de Indias se fenecen con dos instancias aquellos negocios eclesiásticos, y que los medios de la pacificacion de las contiendas que sobrevienen en el Estado son muy propios del Príncipe y su derecho público. El Español tiene tres ordinarias que

E

terminan en las Audiencias, Chancillerías y Consejos. Su modelo presentaron las Cortes para que se acomodase á los negocios eclesiásticos; luego tres pidió (Cap. 6. *De Verb. signif.*) y á tres deberán reducirse; sino en el caso de los Atanasios, Crisóstomos, Marcianos.... y demas contenidos en el trasladado cánón doce del décimo tercio Concilio Toledano y sus relaciones.

LXXXVIII. Y como se cuenta con juicios colegiados en cada una de las tres instancias; esto es, primera ante los del Obispo y Arzobispo en calidad de diocesano; despues ante los de este en calidad de metropolitano; y por tercera y última instancia de los Obispos, y segunda de los Arzobispos y exêntos á los Juzgados provinciales donde tambien deberán fenecer por medio de segundos turnos los negocios inmediatos de Arzobispos y exêntos, me entrego con la seguridad que me da el Concilio de Trento, y tanto indicado individuo apto para la judicatura en las Diocesis y Provincias á su designacion por la siguiente escala.

LXXXIX. Juzgados colegiados de primeras instancias, uno, dos, ó mas segun la estension de las Diocesis. Los RR. Obispos y M. R. Arzobispos en calidad de diocesanos con seis ó mas Asesores natos de los quatro Canónigos de oficio, los dos Comensales, y los demas que fuere de su agrado nombrar de los respectivos Cabildos, Universidades &c. los quales Asesores convocados para la sentencia tendrán voto en ella. Por este tenor se arreglarán los Juzgados Castrenses, Patriarchal y qualesquiera exêntos.

XC. En la segunda instancia llevada ante los metropolitanos podrá juzgar el mismo Colegio Arzobispal diocesano, ó ser relevado por Jueces señalados para los negocios que fueren en apelacion.

XCI. La tercera de los Obispos, segunda de los Arzobispos como diocesanos y la misma segunda de los Prelados exêntos, deberá ventilarse en juzgados titulares últimos de Provincia como se manifestó en el segundo punto.

En la de Madrid en la actual Rota; y para las demas provincias que indispensablemente deberán tenerle podria servirse la piedad del gobierno interpelar la anuencia de los mismos ordinarios y hasta como natos delegados Apostólicos cooperadores en toda su estension al fin que tubo el Concilio de Trento capítulo diez, sesion veinte y cinco *De ref.* en la providencia de Jueces sinodales; y con dicha anuencia que no es posible rehusen terciandose tan notoria necesidad de remediar semejantes males, crear el Juzgado colegiado que se tubiere por adecuado; sino que desde luego con la misma anuencia se consideraren á propósito las inquisiciones provinciales añadiendo escogidos Conjueces y la correspondiente prevencion para que la administracion de justicia sea en todo y por todo como de negocios públicos. Y para el grado de las segundas sentencias apeladas en este mismo Tribunal último como de negocios inmediatos de Arzobispo ó exênto, se forme especial turno que juzgue y fenezca la causa con la tercera instancia.

XCII. Tal vez en las mayores sillas, así como en Toledo está agregado el ramo benefical al Consejo de la gobernacion; el comun civil y criminal á la vicaría; el decimal al Contador, y las obras pias al Visitador, pudieran dividirse los Tribunales colegiados. Don Gaspar Barthel refiere, hablando del Vicario, este hecho de su Diocesi donde separados los asuntos, unos van á los Jueces colegiados en tribunal que llaman del Gobierno; otros al Consistorial, y otros al Vicariato, en los quales, como se notó en el número 38, solo tiene el Vicario la presidencia, recoleccion de votos, y voto en la discordia. Supónese que es cargo del Prelado respectivo dotar á su Vicario: *De suo provideat.*

XCIII. Tocante al método, sobre bastar para la instrucion de las causas los puros Comisarios, nunca debe alejarse el espíritu de sinceridad prudente y la sencillez que requieren los Juzgados de la Iglesia. Nada se echaba menos en sus juicios primitivos para la investigacion de

la verdad . y no cabe mayor sencillez en la substanciacion. „El órden judicial dice Fleuri en las instituciones, era el que vemos en las actas de los concilios que nos han quedado como las de Efeso y Calcedonia..” En el primer punto número 17, se hizo mérito del acta del sexto Concilio toledano sobre la conjuracion de Habencio íntruso Obispo de Ecija, y cuya averiguacion ni cabe mas p̄spicaz ni mas sencilla. De todos modos viva y muy viva esta la ley del Reyno que todo lo desecha encargando á los superiores Jueces que atiendan tan solo á exprimir *realmente* la verdad, y á sentenciar por ella.

XCIV. Esto es á lo que deberán atenerse los Juzgados eclesiásticos colegiados por los que suspiraron las Cortes en la peticion del capítulo diez que ha motivado esta Memoria, solicitandolo con tanta recomendacion como la de la pura disciplina de los doce primeros siglos, segun lo mostré en el primer punto ; y con no menor fin que el de redimir á la Pátria de intolerables vejaciones , como lo demostré tambien en el segundo asistido de todos los derechos. Los recursos para esta providencia abundan fixados claramente en el Concilio de Trento y en los árbitrios ulteriores que he señalado en el tercero y último.

XCV. No me resta que hacer sino repetir las palabras de aquellos Embajadores inmortales : „Con la ereccion de los Juzgados colegiados como pidió el Reyno, cesará , entre los demas inconvenientes, el de que *corra la administracion de justicia solo por un Provisor y un solo Juez metropolitano... La justicia se administrará breve y seguramente... No será menester sacar á las partes de sus provincias , y de la quietud , educacion y asistencia de sus familias.* Cesarán los pleytos injustos que á título de esta vejacion se intentan y la molestia y gasto incomportable.... *Y no serán de peor condicion las causas eclesiásticas que las seculares ;* pues como es notorio se administra por los Consejos , Chancillerías y Audiencias la mas pura y cabal justicia que en otra parte del mundo.”
¿Y en qué se fundó el Reyno , donde esta Canónica Memoria para acudir á su Señor ? Hablen las mismas Cortes....

“Los Concilios encomiendan á V. M. la puntual execucion de sus decretos....” Alicante 8 de Junio de 1811.

SEÑOR.

A L. R. P. D. V. M.

Angel Celedonio Prieto.

CORRECCION.

<u>Pág.</u>	<u>Lin.</u>	<u>dice.</u>	<u>Debe decir.</u>
4	3	Frey	Fray
id.	5	Santi	Santidad
7	19	<i>presbiteronum</i>	<i>presbiterorum</i>
9	4	qustion	question
12	3	Trancfort	Francfore
id.	29	<i>attestatur</i>	<i>attestantur</i>
id.	id.	<i>sid</i>	<i>sit</i>
13	16	Episcopal,	Episcopal.
id.	id.	bel	del
14	2	governarse	governase
id.	12	ara	para
id.	14	respectos	respetos
id.	22	persuacion	persuasion
15	18	Como	como
id.	27	<i>autoriäd</i>	<i>autoridad</i>
16	25	Pastor.	Pastor,
17	23	monunento	monumento
21	4	<i>statum</i>	<i>statutum</i>
22	1	administraen	administraren
25	23	<i>verò</i>	<i>verb.</i>
26	16	respecctivas	respectivas
28	8	Codrogango	Crodogango
id.	12	Codrogango	Crodogango
id.	21	Consilio	Concilio
29	34	Prelado,	Prelado.
31	7	tanto.	tanto
33	19	<i>statumtum</i>	<i>statutum</i>
id.	20	179	49
id.	24	renovado	renovando
id.	28	la	las
34	27	coartados	coartadas

